



Resolución No. CSJCOR22-535
Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00323-00

Solicitante: Dr. Javier Darío Gómez Palencia

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2001-00253-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de agosto de 2022, el abogado Javier Darío Gómez Palencia en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Miguel Antonio Ramos Morales contra Elías José Milane Calume, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2001-00253-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) El día 02-03-2021, radiqué, vía correo electrónico ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, una demanda ejecutiva laboral en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES y en contra del señor ELIAS JOSE MILANE CALUME, con ocasión del incumplimiento de la sentencia proferida por dicho despacho judicial el día 17-10-2002, confirmada 01-10-2003 por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2001-0253. En el mismo mensaje electrónico, pero en escrito separado, fue radicada la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, lo cual se puede evidenciar en la plataforma de consulta de procesos TYBA, en el archivo de esa fecha.

El 21-09-2021, luego de una solicitud de vigilancia administrativa (RESOLUCION No. CSJCOR21-643 del 30-09-2021), el juzgado expidió el mandamiento de pago, pero omitió pronunciarse acerca del escrito de medidas cautelares.

Por tal motivo, los días 05-11-2021, 24-02-2022, 06-04-2022, y 06-05-2022 envié al despacho judicial un memorial solicitando decisión sobre las medidas cautelares, lo cual hasta la fecha ha caído en oídos sordos, pues no se nos ha notificado decisión alguna al respecto.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-337 del 18 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de agosto de 2022 la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Inicialmente debo indicarle que en el Juzgado existe una alta carga de procesos civiles y laborales, en los cuales se trabaja arduamente, lo cual se vio agudizado en el despacho debido a la pandemia por Covid 19 y a sus restricciones, asimismo debo precisarle que desde mi ingreso al cargo, he trabajado junto con el equipo de trabajo en la organización de los procesos y en el trámite de los mismos, existiendo una alta carga laboral en procesos civiles y laborales debido al alto cumulo de trabajo represado, muchos de estos de años anteriores, lo cual ha implicado esfuerzos incesantes por parte de todo el equipo de trabajo, pese a las dificultades existentes entre ellas, los quebrantos de salud de muchos de los empleados del Juzgado y de la suscrita misma, debido al covid y las secuelas del mismo, entre otros padecimientos de salud, sin embargo se ha avanzado mucho en el trámite de los procesos, lo cual puede evidenciarse en la realización de las audiencias y en los estados de los procesos.

Con respecto al proceso de la referencia, me permito indicarle que el mismo, solo ingresó al despacho con nota secretarial el día 17 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente cargada en Tyba, y por auto de la misma fecha, se procedió de manera inmediata a decretar medidas cautelares, y el día 19 de agosto del mismo año, se cargó en tyba por parte de secretaría los oficios para la práctica de medidas cautelares, con el fin de que puedan ser remitidas por el solicitante, no existiendo memoriales pendientes por resolver en dicho proceso.

De igual forma pongo en su conocimiento que en la nota secretarial con la cual se ingresó el proceso al despacho, se presentaron excusas y se informó que por error de la persona encargada de cargar los memoriales o de hacer el reparto, no se percataron del mismo, lo cual pudo suceder debido al alto volumen de memoriales que ingresan, sin embargo, ya se tomaron y se están tomando con el equipo de trabajo los correctivos necesarios para que ello no vuelva a suceder, y se advierte que una vez ingresó la solicitud de medidas cautelares al despacho, se resolvió de manera perentoria la misma, como se evidencia en el auto de fecha 17 de agosto de 2022 y el estado del 18 de agosto del mismo año, los cuales se le remiten junto con esta contestación, no existiendo solicitudes pendientes en dicho proceso.”

Anexa (2 archivos) auto de 17 de agosto de 2022 y estado de 18 de agosto de 2022

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Javier Darío Gómez Palencia, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté no ha emitido pronunciamiento alguno frente a múltiples memoriales presentados en las fechas 05 de noviembre de 2021, 24 de febrero de 2022 y 06 de abril de 2022 en los cuales se pide al juzgado se pronuncie sobre las medidas cautelares.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, informó a esta Seccional que, por error de la persona encargada de cargar los memoriales o de hacer el reparto, no se percató de estos, lo cual pudo suceder debido al alto volumen de memoriales que ingresan a ese despacho, sumado a esto el juzgado se excusa manifestando que tomara los correctivos necesarios para que ello no vuelva a suceder.

Adicionalmente la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia argumenta que, en el Juzgado existe una alta carga de procesos civiles y laborales que se han agudizado debido a la pandemia del COVID 19, y que el 17 de agosto de esta anualidad, día que ingreso la solicitud del proceso antes referenciado, procedió a corregir la situación de inconformidad ordenando medidas cautelares, por medio de Auto de 17 de agosto 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“1. Decretase el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título que tenga o llegare a tener el señor ELIAS JOSE MILANE CALUME, identificado con C.C. # 6.582.826, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Limitase la medida cautelar en la suma de \$156.505.539,00. Oficiese. Los oficios respectivos se publicarán en el sistema Tyba Web para que sean remitidos por el apoderado ejecutante a las entidades bancarias de destino acorde a sus intereses, y la constancia de recibo por parte del receptor, deberá ser acreditado al despacho para que haga parte del expediente electrónico.

2. Decrétese el embargo e inmovilización de los vehículos de propiedad del demandado ELIAS JOSE MILANE CALUME:

MCY73A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1999 MF 291 ADVANCED 22870342 04 LF8723B 292883S Particular MCY73A Montería

MCY50A FORD MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1997 6600 EA214C9 M11BV13 6038 VF032289 Particular MCY50A Montería

MCY66A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1982 MASEY FERGUSON 5013R222 40 TW31159 U834889 U Particular MCY66A Montería

MCY63A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1982 MF 291 ADVANCED 5013R220 39 TW31159 U834880 U Particular MCY63A Montería

MCY96A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1982 SIN LINEA 5013R224 33 TW31159 U834822 U Particular MCY96A Montería

*MCY94A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1982 SIN LINEA 5013R223
99 TW31159 U834939 U Particular MCY94A Montería*

*MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1982 SIN LINEA 5013R22399
TW31159 U834939 U Particular MCY94A Montería*

*MCY93A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 MF 291 ADVANCED
22870244 40 PRH2203 Particular MCY93A Montería*

*MCY64A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 MF 290 22870342 14
LF8723B 292925S Particular MCY64A Montería*

*MCY43A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 MF 291 ADVANCED
22870341 81 LF8723B 29885S Particular MCY43A Montería*

*MCY98A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 MF 291 ADVANCED
22870341 95 LF8723B 292897S Particular MCY98A Montería*

*MCY68A FORD MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 5000 4C29B22 6640 E125455
Particular MCY68A Montería*

*MCY52A MASEY FERGUSON MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1978 MF 291 ADVANCED
22870341 94 LF8723B 292884 Particular MCY52A Montería*

*MCY57A INTERNATI ONAL MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1976 SIN LINEA I3788290
0001U988 7 467TT2U 132314 Particular MCY57A Montería*

*MCY69A CASE MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1976 2470 6955080 3002372 Particular
MCY69A Montería*

*MCY65A CASE MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1976 2470 6955424 2461133 Particular
MCY65A Montería*

*MCY74A CASE MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1976 2470 69551123006513 Particular
MCY74A Montería*

*MCY42A CASE MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1976 2470 69554253007022 Particular
MCY42A Montería*

*MCY59A FORD MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1974 5000 5D5CRTB009721E 5 RDO4561
4F105 Particular MCY59A Montería*

*MCY44A JHON DEERE MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1974 42404230W04 1268R
6404DR1 1553889R G Particular 013543 Montería*

*MCY41A FORD MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1974 F6000 2M12B198053 E391354
Particular MCY41A Montería*

*MCY67A FORD MAQUINARIA AGRICOLA Tractor 1974 5000 6M13061 267 RD19641 2H256
Particular MCY67A Montería*

*QEC400 SKODA CAMIONETA Platón 1997 PICK UP LX TMBEEA 673V5372873 2421238
Particular 014956 Montería*

*Oficiese por secretaría para tal efecto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de
Montería. Los oficios respectivos se publicarán en el sistema Tyba Web para que sean
remitidos por el apoderado ejecutante a las entidades bancarias de destino acorde a
sus intereses, y la constancia de recibo por parte del receptor, deberá ser acreditado
al despacho para que haga parte del expediente electrónico.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716
de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o

empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al emitir auto donde procedió decretar medidas cautelares; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Javier Darío Gómez Palencia.

Adicionalmente, es pertinente elucidar que según lo consultado en el portal electrónico de Consulta de Procesos – Tyba, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra registrado y disponible para su visualización.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, por lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

1. RESUELVE

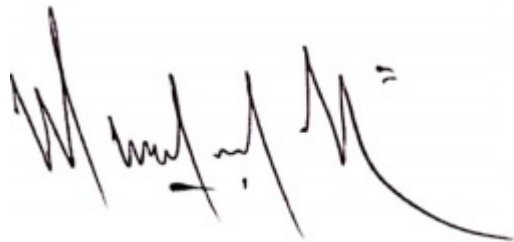
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Miguel Antonio Ramos Morales contra Elías José Milane Calume, radicado bajo el No. 23-162-31-03-001-2001-00253-00., y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00323-00, presentada por el doctor Javier Darío Gómez Palencia.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y al doctor Javier Darío Gómez Palencia., informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal stroke extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg